

ANEXO 29

DEFINICION DE LOS PUESTOS DE TRABAJO

La definición de los diferentes puestos de trabajo o funciones que a cada uno de ellos corresponde es la siguiente:

PERSONAL DIRECTIVO

DIRECTOR GERENTE.— Es el empleado, que en las que empresas que por su volumen lo requieran, tiene capacidad para actuar con plenos poderes y responsabilidad para resolver el tráfico y gestión ordinaria de la empresa, actuando a los órdenes directos del empresario individual o del Consejo de Administración.

DIRECTOR ADMINISTRATIVO.— Es el empleado que, teniendo o no firma y poderes de la empresa, tiene a su cargo a todo el personal administrativo, obrero y subalterno, desempeñando específicamente funciones ejecutivas y administrativas.

PERSONAL TITULADO

LICENCIADO DE GRADO SUPERIOR O GRADO MEDIO.— Es aquel trabajador que estando en posesión del título universitario de grado superior o de grado medio, realiza funciones para las que expresamente lo faculte dicho título.

PERSONAL ADMINISTRATIVO

JEFE DE 1.ª.— Es el empleado, previsto de poder o no, que lleva la responsabilidad directa de la oficina o de más de una Sección, o dependencia estando encargado de imprimirlas unidad.

JEFE DE 2.ª.— Es el empleado administrativo con un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativas y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes.

OFICIAL DE 2.ª.— Es el empleado que, con iniciativa y responsabilidad restringida, efectúa funciones administrativas para las que sea requerido por el jefe del que dependa.

AUXILIAR ADMINISTRATIVO.— Se considerará como tal al empleado que sin iniciativa ni responsabilidad, se dedique dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquellas.

TELEFONISTA.— Es el empleado que tiene como principal cometido el servicio y cuidado de una centralita telefónica, sin perjuicio de realizar funciones propias de auxiliar administrativo.

ASPIRANTE.— Se entenderá por aspirante al empleado que, dentro de la edad de 16 a 18 años, trabaje en labores propias de oficina, dispuestos a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

PERSONAL OBRERO

ENCARGADO GENERAL.— Es el trabajador que, en las empresas que por su volumen así lo requieran, y con dos o mas encargados a sus órdenes, actúa por delegación de la empresa en las funciones que ésta le encomiende, especialmente de confianza, y con jurisdicción y mando sobre el personal a sus órdenes.

ENCARGADO.— Es el trabajador que a las órdenes directas de la Dirección de la empresa o del Encargado General si existiera, actúa al frente de una o más secciones, con jurisdicción y mando sobre el personal a sus órdenes.

OFICIAL.— Son aquellos operarios que ejecutan trabajos cualificados de su especialidad que exijan una habilidad y conocimiento profesional específico de la materia, adquirida por una larga práctica o por el aprendizaje metódico, equivalente al grado de Oficialía en los centros de Formación Profesional.

Realizará las funciones propias de su especialidad con espíritu de iniciativa y responsabilidad, pudiendo tener a sus órdenes peones o especialistas.

ESPECIALISTA.— Son los operarios, mayores de 18 años, que tienen la capacidad y los conocimientos de la materia suficientes para realizar trabajos específicos de su oficio, sin perjuicio de que puedan realizar otros trabajos comunes, con responsabilidad directa de su ejecución. Tendrán esta clasificación aquellos trabajadores que manejen máquinas propias de la especialidad.

CONDUCTORES ESPECIALISTAS.— Es aquel trabajador que habiendo sido contratado para conducir un vehículo, podrá desarrollar otros trabajos

de especialista cuando las necesidades de la empresa lo requieran.

MECANICO-ESPECIALISTA.— Es el trabajador capacitado para ejercer las funciones de un especialista y además las específicas de mantenimiento y reparación de la maquinaria de la empresa.

PEON.— Es el trabajador, mayor de 18 años, que ejecuta labores consistentes exclusivamente en la aportación de su esfuerzo físico, sin otra condición que prestar la debida atención y la voluntad de llevar a cabo aquello que le sea ordenado.

PINCHÉ.— Es el trabajador, menor de 18 años y mayor de 16, que realiza funciones similares a la del peón, compatibles con su edad.

PERSONAL SUBALTERNO

VIGILANTE.— Es el trabajador que, de acuerdo con las órdenes de la empresa, cuida de los servicios de vigilancia y responde de los mismos.

ORDENANZA.— Es el trabajador que realiza trabajos subalternos de oficina, sin tener que llevar a cabo trabajos de responsabilidad.

PERSONAL DE LIMPIEZA.— Como su nombre indica, es el personal que aplica su actividad al aseo de los locales industriales o de oficina.

20205

RESOLUCION de 4 de junio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.613 la llave «Pipa», 22 milímetros, marca «Isofor», referencia 905, fabricada y presentada por la Empresa «Isofor, S. A.», de Figueras (Gercna).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la llave «Pipa», 22 milímetros, referencia 905, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la llave «Pipa», 22 milímetros, marca «Isofor», referencia 905, fabricada y presentada por la Empresa «Isofor, S. A.», con domicilio en Figueras (Girona); carretera N-II, kilómetro 759,2, zona San Pablo de la Calzada, apartado 125, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada llave «Pipa» de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas y, de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: M. T. Homol. 1.613-4-6-84-1.000 V.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-28 de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 4 de junio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

20206

RESOLUCION de 10 de agosto de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto de las modificaciones del Convenio Colectivo de Trabajo del Grupo de Empresas «Ataio Ingenieros, S. A.», y filiales y su personal.

Visto el texto de las modificaciones del Convenio Colectivo de Trabajo del Grupo de Empresas «Ataio Ingenieros, S. A.», y filiales, recibido en esta Dirección General el día 17 de abril de 1984, suscrito por la representación del Grupo de Empresas y trabajadores con fecha 26 de marzo del año en curso y completada su documentación con fecha 24 de julio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90. 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 y en el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.